

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA**

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA

Demandado: MARÍA FRANCISCA ROLDÁN

Radicación Primera Instancia: 150013153001 201800015 00

Radicación Segunda Instancia: 150013153001 201800015 01

Radicación Interna: 2020-0392

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el asunto de la referencia, contra la decisión proferida en audiencia del 6 de octubre de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA cursa proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO incoado por JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA y SILVIA MILENA URIBE CASTELLANOS, en contra de MARÍA FRANCISCA ROLDÁN.

El apoderado judicial de la demandada interpuso solicitud de nulidad de la actuación, invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, así como solicitó la imposición de sanción por temeridad o mala fe al demandante, extractándose de su extenso escrito petitorio los siguientes fundamentos:

- La señora MARÍA FRANCISCA ROLDÁN tuvo conocimiento del proceso gracias a una notificación que le es remitida dentro de una querrela policiva, adelantada por el demandante en su contra, en el municipio de Villa de Leyva, en el año 2019, razón por la cual ésta acudió ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, con el ánimo de verificar dicha situación, habiéndosele informado por parte del Secretario del Juzgado que su notificación sería posible solo de dos maneras: La primera, sin entregarle copia del expediente por que su traslado ya le había sido entregado a una segunda persona demandada dentro de ese proceso judicial y, la segunda, notificarla consignando en el acta correspondiente que ya se le había hecho entrega del traslado. Ante esa irregularidad, su representada no acepta ninguna de las opciones, pero logra entrever la existencia de un proceso se ha venido adelantando desde mediados del año 2018.
- El señor JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA conoce por varias razones la dirección de residencia de la demandada desde el año 2017, pues éstos han sostenido reuniones personales en su condición de copropietarios del conjunto ALTOS DE LLANO NEGRO, así como comunicación electrónica a través de mensajes de texto y correos electrónicos, habiendo además intercambiado información personal y sobre sus lugares de trabajo, datos que también reposan en una base de datos de los propietarios de ALTOS DE LLANO NEGRO, a la que fácilmente podía acceder el demandante.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del CGP, ha existido temeridad por parte de JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA al manifestar que no conocía los datos de la demandada. Así mismo, tanto la indebida notificación como la inobservancia de los deberes por parte del demandante se configuran como presupuestos inquebrantables de la validez del proceso judicial, razón por la cual ha de declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas hasta el momento, retrotrayendo sus efectos a fin de proteger los derechos fundamentales de la demandada, ordenándose la debida notificación del auto admisorio de la demanda, así como que se tomen las medidas y sanciones que correspondan por la indebida e injustificada inobservancia de los deberes a cargo de la parte demandante, su apoderado judicial y los representantes de este último por temerarios y de mala fe.

En fecha 14 de noviembre de 2019 se da apertura al incidente correspondiente, ordenándose correr traslado a la parte incidentada quien se opuso a la prosperidad de la nulidad invocada, aduciendo que no hay lugar a declararla toda vez que el trámite de notificación se sujetó a la normatividad contenida en el CGP y desde el auto que tuvo por notificada a la señora MARÍA FRANCISCA ROLDÁN, empezó a correr el término para que ésta contestara lo cual hizo.

A instancia de la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020, la juez *a quo* resuelve denegar la nulidad invocada, con fundamento en que ésta se encuentra saneada de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte pasiva interpone recurso de apelación, argumentando que la nulidad alegada se encuentra sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para cuya resolución debe atenderse a la amplia jurisprudencia existente sobre el particular, en la que se resalta la relevancia de la indebida notificación de la primera decisión judicial, dado que esta comunicación es la que permite la materialización del derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y como garantía fundamental de la publicidad de la actuación.

Refiere el solicitante que, a su vez, el artículo 82 del CGP impone que con la demanda se informe la dirección de la parte demandada, pero no solo la física, sino también la dirección electrónica, salvo que éstas no se conozcan, caso en el cual procede el emplazamiento, pero en la presente actuación se probó que el señor JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA sí conocía la dirección de la demandada, pues las partes desde el año 2007 tuvieron comunicación por vía electrónica, se han visto en asambleas de copropietarios, han sostenido reuniones presenciales, además de que los datos de contacto podrían haberse podido indagar a través de la administradora de la copropiedad.

Agrega el recurrente que si bien la señora juez considera, de manera acertada, saneada la actuación, pero no puede desconocerse que dicho saneamiento no deviene de la conducta del demandante y su lealtad con el proceso, sino porque la funcionaria decidió tomar las medidas necesarias para que, pese al incidente, se lograra notificar a su representada, decisiones sin las cuales el vicio estaría existiendo. El actor se limitó a portar una escritura pública donde aparentemente constaba la dirección de la demandada, lo cual riñe con la actividad proactiva que se espera de las partes, razón suficiente para que se configure la presunción de temeridad o mala fe de que trata el artículo 79 del CGP, la cual no fue desvirtuada por el demandante.

Finalmente, solicita que no solo se declare la nulidad que efectivamente se generó, dado el proceso tiene unas fallas irremediables que solo se podrán subsanar de esta manera, sino que se analice la conducta del demandante desde un punto de vista sustantivo, a efectos de disponer las sanciones a que haya lugar.

La JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO concede en el efecto devolutivo el recurso propuesto, al considerar que los dos motivos de inconformidad con la decisión, es decir, la solicitud de declaratoria de nulidad procesal y, la solicitud de imposición de sanciones por temeridad y mala fe tramitados por vía incidental, son susceptibles de ser apelados.

En la misma diligencia se da traslado del recurso concedido a la apoderada del demandante, quien aseveró que lo probado en el expediente da cuenta de que el señor JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA no conocía la dirección de notificaciones de la demandada, solo sabía que esta residía en Bogotá, resaltándose que las direcciones aportadas existen y guardan

relación con la demandada, sin que se conociera en ese momento que la señora MARÍA FRANCISCA ROLDÁN ya no residía en dicho domicilio.

Agrega la apoderada que de ninguna manera los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada han sido vulnerados, ni se configura defecto procedimental alguno, pues el procedimiento se observó habiéndose enviado las notificaciones correspondientes, situación diferente es que éstas hayan sido devueltas por la oficina de correo y que la demandada, en últimas, haya sido notificada por conducta concluyente.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo anterior, el problema jurídico que corresponde resolver a la Sala a través de este recurso, se circunscribe a establecer desde el punto de vista procesal y la realidad del expediente, si resulta procedente la declaratoria de la nulidad interpuesta por el apoderado NICOLAS AROCHA ROLDÁN, así como la imposición de sanción por temeridad y mala fe al demandante JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA.

ARGUMENTACIÓN

Se centra la inconformidad del apelante frente a lo decidido por la funcionaria de conocimiento en dos aspectos fundamentales, a saber: Por un lado, la negativa de la declaratoria de existencia de nulidad procesal y, por el otro lado, la negativa de imponer a la parte actora sanción por temeridad y mala fe, aspectos que conviene analizar de manera separada.

LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Cuando se produce la inobservancia de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, tales irregularidades impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, motivo por el cual, la ley procesal sanciona con nulidad, por regla general, la actuación.

El Código General del Proceso regula las notificaciones con el fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno de los derechos de defensa y contradicción y de dar vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

El artículo 290 del estatuto general procesal ordena, en el numeral 1º, realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo y, en general, la de la primera providencia que se dicte en todo proceso. Cuando no es posible la notificación personal de una parte, se abre el camino al emplazamiento para que comparezca al proceso, dado que la administración de justicia no puede quedar paralizada, ni la efectividad de los derechos sustanciales pendientes de resolución de manera indefinida.

Notificar, significa “Comunicar de manera formal a su destinatario una resolución administrativa o judicial”¹. Su fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y a la debida defensa (art. 29, CP). Es esa la razón por la cual el artículo 289 del C.G.P., señala que “(...) *las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código*”. Se justifica plenamente, entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes y, con ello, puedan encauzar debidamente su gestión defensiva. De ahí que el numeral 1º del art. 290 *ibidem*, sea perentorio en la exigencia de notificación personal al demandado o su representante legal o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o el que libra el mandamiento ejecutivo, precisamente para que les permita ejercer los derechos pertinentes que legalmente se les otorga con el fin de evitar la violación del debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, cuando pese al esfuerzo de la parte interesada en cumplir dicha carga procesal, es imposible obtener los resultados deseados, la ley ha establecido formas de notificación subsidiarias, las cuales, por tener un carácter excepcional han de cumplirse con el lleno de todas y cada una de las exigencias contempladas en la respectiva normatividad a efectos de evitar posibles irregularidades, sancionadas con la nulidad de la actuación. Las formas subsidiarias de notificación que sólo tienen cabida en el supuesto de que la notificación personal se haga imposible, bien porque se desconoce el domicilio de los demandados; ora porque aquellos sean renuentes a presentarse personalmente para comunicarles una determinada decisión.

La nulidad procesal tradicionalmente se fundamenta en el principio de preclusión, precepto que faculta al juez declarar la invalidez total o parcial de la actuación cuando encuentre probada alguna irregularidad en su tramitación, con el fin de salvaguardar los derechos de la parte afectada. El artículo 133 del C.G.P. señala en cuáles eventos se puede solicitar la nulidad del proceso, pero para su procedencia es necesario que sean alegadas por la parte afectada antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, tal como lo demanda el artículo 134 de la misma obra procesal, pues de lo contrario debe rechazarse de plano.

Ahora bien, con respecto a la causal de nulidad por no practicarse legalmente la notificación del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento al demandado, consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, debe señalarse que la misma procede en los siguientes casos: a) cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda; b) Cuando la notificación practicada directamente al demandado, o previo emplazamiento a un curador *ad-litem*, se hace sin el lleno de las formalidades; c)

¹ RAE. *Diccionario esencial de la lengua española*. Espasa Calpe S. A. Madrid, 22 edición, 2006, p. 1035.

cuando el demandante o su apoderado juran en falso señalando que desconocen el lugar donde podía encontrarse al demandado para hacer la notificación. Por tal motivo, cuando concurren algunas de esas circunstancias la parte afectada podrá solicitar la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, siempre y cuando no haya dado lugar al hecho que la origina o que teniendo la oportunidad para alegarla, como excepción previa, no lo haya hecho, porque el silencio, además de convalidar la nulidad, conlleva la posibilidad de negarla de plano², o por encontrarse materializadas circunstancias que implican el saneamiento de la actuación (arts. 143 y 144 del C. de P. C.).

CASO CONCRETO

Puntualizado lo anterior y descendiendo al *sub exámine*, en lo relacionado al primer aspecto objeto de estudio, habrá de confirmarse la decisión impugnada. En efecto, revisando minuciosamente la actuación surtida con respecto a la notificación de la demandada, se tiene que, inicialmente, se hizo remitió citación para notificación personal con destino al LOTE 60, URBANIZACIÓN ALTOS DE LLANO NEGRO, VEREDA MONQUIRÁ – MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA – BOYACÁ, cuyo citatorio fue devuelto con la anotación DESTINATARIA NO RESIDE EN EL LUGAR³. Ante dicha situación, la parte actora aportó como nueva dirección de la citada demandada la CALLE 85 No. 9-39 APARTAMENTO 601 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, lugar donde se remitió citación habiendo sido devuelta ésta en fecha 6 de mayo de 2019, con la misma indicación.

Posteriormente, en virtud del requerimiento ordenado por el despacho en decisión del 16 de mayo de 2019, la apoderada del demandante JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA manifestó desconocer la dirección donde podría ser notificada la demandada, razón por la que se dispuso el emplazamiento de la señora ROLDÁN GARCÍA en los términos del artículo 108 del CGP, el cual se surtió en debida forma, habiéndose designado a la demandada como curador ad litem a la abogada CARMEN SOFÍA FUENTES CÁCERES.

No obstante lo anterior, antes de que se llevara a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al designado curador, la señora MARÍA FRANCISCA ROLDÁN confiere poder al abogado NICOLAS AROCHA ROLDÁN, para que la represente en esta actuación, motivo por el cual mediante auto del 14 de noviembre del 2019, la juez *a quo* resuelve tenerla por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP, procediendo su apoderado a dar contestación a la acción, solicitando el decreto y práctica de pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte, dictamen pericial y exhibición de documentos, interponiendo excepciones genérica y de fondo, materializando los derechos que le asisten como parte en ejercicio de su defensa, contradicción y debido proceso.

² Inciso 3, artículo 143 C.P.C.: El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada.

³ ARCHIVO DIGITAL.01CuadernoFísicoDIGITALIZADO.pdf. Pág. 105

Así, comparte esta Sala lo argumentado por la juez *a quo* al considerar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 136, la nulidad deprecada se encuentra saneada toda vez que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad, cual era el enteramiento de la existencia de la demanda en contra de MARÍA FRANCISCA ROLDAN, impidiendo que la actuación se llevará a cabo sin su presencia, situación que no llegó a materializarse en este caso, en el que se ha garantizado el debido proceso de la demandada en todo momento.

Al respecto cabe mencionar que el propio apoderado de la parte demandada así lo reconoce en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020⁴, razón por la que llama la atención de la Sala que, aún a sabiendas que la nulidad deprecada ciertamente se encuentra saneada, insista posteriormente el abogado en la declaratoria de la anulación del trámite, bajo el fatuo argumento de que el vicio fue superado por gracia de la decidido por la Juez y Directora del proceso, y no lo fue gracias a la actuación del demandante JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA, como en su parecer debió haber sido.

Dicha postura del togado resulta contradictoria e incoherente, además, dado que si bien por un lado éste refiere de manera insistente la importancia de otorgar un trámite célere a la actuación y definir prontamente la controversia suscitada, por otro lado se enfrasca en rebatir qué o quién dio paso a la subsanación del trámite, que él mismo reconoce subsanado en la primera parte de la diligencia del 6 de octubre de 2020, endilgando deberes y cargas en cabeza del demandante JOSÉ ALEJANDRO FRANCO RUEDA, que devienen de sus apreciaciones personales, so pretexto de que ese sería el deber ser, en vez de facilitar la normal continuidad de las diligencias.

A criterio de esta Corporación, aunque la notificación por conducta concluyente a la demandada, ordenada por la señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en consideración del apelante es la que permite sanear la actuación, lo relevante a efectos de establecer la procedencia o no de la declaratoria de nulidad deprecada, no resulta ser quien haya contribuido o no al saneamiento del trámite sino que, objetivamente, la anulación del trámite por indebida notificación resulta a todas luces improcedente, toda vez que la señora MARÍA FRANCISCA ROLDÁN fue efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, mediante decisión del 14 de noviembre de 2020, encontrándose a esta altura debidamente enterada de la existencia del proceso, al que ha comparecido a través de apoderado judicial y haciendo uso de todas las herramientas y mecanismos legales a los que, como parte que es del proceso, tiene derecho.

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR TEMERIDAD Y MALA FE

Al respecto establece el artículo 79 del CGP que se presumirá que ha existido temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados, en los siguientes casos:

⁴ ARCHIVO DIGITAL. 06ParteIIVideoGrabacionAudiencia06102020.mp4 minuto: 12.04 en adelante.

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Frente a este segundo aspecto objeto del recurso de alzada, ha de precisarse que de igual manera se confirmará lo decidido, toda vez que lo argumentado por el apoderado apelante, en relación a la aparente mala fe visible en la conducta de ALEJANDRO FRANCO RUEDA, a quien se le endilga haber indicado como lugar de notificación de la señora MARÍA FRANCISCA ROLDAN, unas direcciones que no correspondían a las reales, pese a conocer su real domicilio, en modo alguno logra probarse esta aseveración, siendo del caso destacar, como bien lo menciona la Juez *a quo*, que la actuación procesal de la parte actora se encuentra revestida de la presunción de buena fe, la que el incidentante no consiguió desvirtuar.

Al respecto debe mencionarse que si bien la testigo ÁNGELA CARRASQUILLA manifiesta en su declaración que, ciertamente, existe la base de datos de copropietarios, a la que en repetidas ocasiones se refiere el apoderado apelante en su solicitud, también informa que ésta generalmente solo cuenta con el número celular y el correo electrónico de los dueños de los predios y solo en algunos casos con la dirección de éstos, la cual no puede asegurar que se encuentre actualizada⁵, siendo además enfática la testigo en manifestar que no recuerda con exactitud el haberle entregado datos actualizados de la dirección de la señora ROLDAN al demandante y si estos le fueron pedidos en algún momento o no, afirmando únicamente que si éste se los hubiese pedido ella seguramente se los hubiese dado, pero aclarando a la vez que como son tantos propietarios no lo recuerda⁶. Así mismo indica claramente que el tema de la base de datos no se ha discutido en ninguna de las asambleas de copropietarios, realizadas al menos desde hace cinco años y medio, tiempo desde el cual ella funge como administradora de la parcelación,⁷ de tal suerte que no puede entonces exigírsele al señor FRANCO RUEDA, como lo pretende el incidentante, el conocer una información que no le ha sido puesta de presente formalmente, sin que haya logrado probarse en las diligencias lo contrario.

Así, no puede concluirse la mala fe del demandante a partir de lo que el apoderado del extremo pasivo considera, por no haber acudido a la administradora de la Copropiedad para

⁵ ARCHIVO DIGITAL. 05ParteIVideoGrabaciónAudiencia06102020.mp4 Min 1:00:24

⁶ ARCHIVO DIGITAL. 05ParteIVideoGrabaciónAudiencia06102020.mp4 Min 1:04:00

⁷ ARCHIVO DIGITAL. 05ParteIVideoGrabaciónAudiencia06102020.mp4 Min 1:08:06

solicitar la dirección de quien iba a ser su demandada, por más lógico y racional que ello pueda parecer, imponiéndole como consecuencia una carga cierta que surge de la hipótesis de éxito que hubiese podido tener la citación para notificación personal dirigida a MARÍA FRANCISCA ROLDAN, si se hubiera procedido del modo en que el doctor AROCHA ROLDAN lo sugiere, pasando por alto que de manera diligente y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 del CGP, la parte actora remitió citatorios al LOTE 60, URBANIZACIÓN ALTOS DE LLANO NEGRO, VEREDA MONQUIRÁ – MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA – BOYACÁ, del que fuera devuelta la comunicación por indicación expresa emitida por la señora ÁNGELA CARRASQUILLA, de que no se recibieran comunicaciones dirigidas a los propietarios de lotes y no de casas, tal como ella misma lo reconoce en su declaración⁸; y a la CALLE 85 No. 9-39 APARTAMENTO 601 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, la que también fuera devuelta con la anotación NO RESIDE, pero siendo el lugar en el que la demandante reconoció haber vivido hasta mediados del año 2017.⁹ Así mismo, el señor JUAN CARLOS AROCHA, compañero sentimental de la demandada, indicó en su testimonio, que desde mitad del año 2017 cortó la comunicación con el demandante ALEJANDRO¹⁰, razón por la cual es entendible que éste no haya acudido a aquel para solicitarle la dirección de la demandada, sino que haya intentado otros medios para obtenerla.

Finalmente, conviene destacar que no desconoce esta Sala la importancia de la debida notificación de la primera actuación procesal y lo decantado por la Corte Constitucional al respecto, lo cual es aliviado por el incidentante. No obstante, en el presente trámite no se configuró el defecto procedimental alegado toda vez que para su concreción la indebida notificación al extremo pasivo debe verificarse y ello, de acuerdo con todo lo dicho, no tuvo ocurrencia.

Así las cosas, como quiera que el auto objeto de alzada se encuentra ajustado a la Ley y la Constitución, recibirá confirmación en todas y cada una de sus partes, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente en esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dada la falta de fundamento plausible en la posición del apelante.

En razón y mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA en la audiencia de fecha 6 de octubre de 2020, por las razones que se han dejado expuestas en la parte motiva.

⁸ ARCHIVO DIGITAL. 05ParteIVideoGrabaciónAudiencia06102020.mp4 Min 57:57

⁹ ARCHIVO DIGITAL. 05ParteIVideoGrabaciónAudiencia06102020.mp4 Min 57:57

¹⁰ ARCHIVO DIGITAL. 05ParteIVideoGrabaciónAudiencia06102020.mp4 Min 1:25:56

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Por la Secretaría inclúyase en la liquidación de costas y como agencias en derecho, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado sustanciador.

